

Artículo decimotercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituirá con los saldos positivos que puedan resultar de cada ejercicio un fondo para compensación de resultados deficitarios y posibles inversiones, que habrán de revertir directamente en beneficio de los fines de la propia Mutualidad.

Artículo decimocuarto.—En los Estatutos de la Mutualidad se regularán con más detalle los aspectos referidos a los fines y extensión de la Mutualidad, consideración de mutualistas y beneficiarios, régimen de las aportaciones empresariales y obreras, clases, cuantía y base de aplicación de las prestaciones; régimen económico, designación y funcionamiento de los órganos de gobierno, derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios; régimen de los conciertos de colaboración con la Organización Sindical y otros Organismos y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para ordenación del desarrollo de la Mutualidad.

Artículo decimoquinto.—El actual régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura queda incorporado a la Mutualidad, que se hará cargo de las obligaciones que el mismo supone, como asimismo mantendrá el actual régimen de cotizaciones y prestaciones que tienen en vigor los trabajadores autónomos.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará los Estatutos de la Mutualidad y las normas necesarias para aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo de mutualista, y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquella.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y de manera expresa los Decretos de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, julio de mil novecientos cincuenta y nueve y octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones dictadas en su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
FERMIN SANZ ORRIO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se aprueba la fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de las minas españolas.*

Ilustrísimo señor:

Entre las normas propuestas por el Servicio Sindical del Plomo, y que fueron aprobadas por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1960, figura la que se refiere a la nueva fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de las minas españolas, fórmula que debía ser elaborada conjuntamente por los fundidores y mineros y propuesta por aquel Organismo, para su aprobación por este Ministerio.

Recibida la propuesta del Servicio Sindical en tiempo oportuno, ha sido detenidamente estudiada por la Dirección General de Minas y Combustibles, la que previa comprobación de datos, después de oír a las partes interesadas y asesorarse debidamente, ha introducido en ella algunas modificaciones. Dicha fórmula modificada ha sido sometida por aquella Dirección General a mi aprobación.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º A partir del día primero de enero de 1961, la fórmula de compra por los fundidores de todos los minerales

de plomo que, procedentes de minas españolas, sean entregados en las fundiciones, serán la siguiente:

$$P = 0,95 \frac{C - 121}{1,016} - T - 1,680 + 0,98 p \text{ p. l.}$$

en la que

P = Precio de la tonelada de mineral, en pesetas.

C = Cotización internacional de la tonelada de plomo (media de las sesiones de la mañana y de la tarde, compradores y vendedores) en la Bolsa de Londres (L. M. E.) del mes siguiente a la entrega del mineral.

T = Ley en plomo del mineral, expresada en tanto por uno.

p = Precio internacional de la plata por kilogramo, en pesetas.

l = Ley en plata del mineral, expresada en kilogramos.

Art. 2.º Esta fórmula se aplicará a los concentrados de ley del 60 por 100 de plomo o superior a ella. Los de leyes inferiores al 60 por 100 tendrán una deducción del 0,03 de la ley, expresada ésta en tanto por uno.

Para la plata, la deducción mínima será de 31,1035 gramos (peso de la onza Troy).

Art. 3.º Las impurezas de cinc, arsénico y bismuto tendrán las penalidades siguientes:

Arsénico .....	35,00 ptas. por cada 0,10 % que exceda del 0,10 %
Bismuto .....	12,50 ptas. por cada 0,01 % que exceda del 0,01 %
Cinc .....	35,00 ptas. por cada 1,00 % que exceda del 7,00 %

Art. 4.º Se comprobarán semestralmente las producciones obtenidas y las ventas reales efectuadas, por si se estimara procedente introducir en la fórmula las rectificaciones oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

PLANELL,

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 414/1961, de 2 de marzo, por el que se dispone la elección de compromisarios para designación de Procurador en Cortes representante de los Colegios Veterinarios.*

Próximo a terminar el mandato del Procurador en Cortes elegido en representación de los Colegios Veterinarios de España, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se hace necesario proceder a la nueva elección de representantes de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único. Los Colegios Veterinarios de España procederán a la designación de representante en las Cortes españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, entendiéndose referidas las fechas señaladas en los artículos segundo y cuarto del mismo, a los trece y veintisiete de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA